

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 79/2021
ACTOR: COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA
ECONÓMICA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil veintiuno, se da cuenta a la **Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en suplencia del Ministro José Fernando Franco González Salas**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Escrito y anexo de Brenda Gisela Hernández Ramírez, Comisionada Presidenta de la Comisión Federal de Competencia Económica.	018783

Documentales recibidas mediante buzón judicial en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil veintiuno.

Con el escrito de cuenta **fórmese y regístrese** el presente incidente de suspensión, que hace valer **Brenda Gisela Hernández Ramírez, Comisionada Presidenta de la Comisión Federal de Competencia Económica**, cuya personalidad tiene reconocida en términos del acuerdo de veintidós de octubre del presente año, dictado en el expediente principal de la controversia constitucional 79/2021.

En primer lugar, se tiene a la Comisión actora designando **delegados** y señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad. Esto, con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo¹, de la ley reglamentaria de la materia y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles², de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada ley.

Por otro lado, en cuanto su solicitud en relación a que se le autorice a la actora y las demás personas que señala en el escrito de cuenta, el acceso al expediente electrónico del presente incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 79/2021, **se autoriza a las personas que señala en el escrito de cuenta para consultar el expediente electrónico**, esto, en

¹Artículo 11. [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

²Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE
LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
79/2021**

virtud de las respectivas constancias de verificación de firma electrónica, revisadas en la fecha en que se actúa, de las que se observa que las firmas electrónicas de las personas que indica, son vigentes, documentales que se ordena agregar físicamente al expediente.

Sin perjuicio de lo anterior, por lo que hace a la promovente y las personas señaladas en los puntos seis y dieciocho del cuadro anexo a su escrito de cuenta, cuya autorización pretenden para la consulta del expediente electrónico, se indica que se les autorizará el acceso al expediente electrónico hasta en tanto acrediten que cuentan con su FIREL vigente o bien, con los certificados digitales emitidos por otros órganos del Estado con los cuales el Poder Judicial de la Federación haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados, de conformidad con el artículo 5, párrafo primero³, y 12⁴ del Acuerdo General 8/2020 antes citado.

En este sentido, se **apercibe** a la solicitante que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información derivada de la consulta al expediente electrónico autorizado, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las Leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto del peticionario, como de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias, aun cuando hubieran sido aportadas sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

De igual forma, se tiene por realizada su manifestación expresa de recibir notificaciones vía electrónica por conducto de las personas que

³ Acuerdo General 8/2020, de veintinueve de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Artículo 5. Para que las partes en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad ingresen al Sistema Electrónico de la SCJN, será indispensable que utilicen su FIREL o bien, los certificados digitales emitidos por otros órganos del Estado con los cuales el Poder Judicial de la Federación, a través de la Unidad del Poder Judicial de la Federación para el Control de Certificación de Firmas, haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados en términos de lo previsto en el artículo 5, párrafo segundo, del Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación y al expediente electrónico. [...]

⁴ **Artículo 12.** Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas -incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico-, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE
LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
79/2021

menciona y que se les autoriza el acceso respectivo, en el entendido de que todas las personas que tendrán acceso al referido expediente, podrán recibir notificaciones vía electrónica, ya que el sistema no permite clasificar a los delegados para efecto de únicamente revisar o notificarse por esa vía, en consecuencia, con fundamento en el artículo 17, párrafo primero⁵, del Acuerdo General 8/2020 de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos, las siguientes determinaciones jurisdiccionales se le notificarán por vía electrónica, hasta en tanto no revoque dicha solicitud.

En relación con la solicitud formulada en el escrito de cuenta, en el sentido de manejar como **información confidencial** los datos personales que menciona, dígaselo que la información contenida en este asunto será tratada conforme a los lineamientos contemplados en las respectivas leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En lo que interesa sobre la medida cautelar solicitada por la referida Comisión, es importante destacar que del contenido de los artículos 14⁶, 15⁷, 16⁸, 17⁹ y 18¹⁰ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105

⁵ Acuerdo General 8/2020 de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Artículo 17. Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveydo que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud. [...]

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

⁶ **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

⁷ **Artículo 15.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

⁸ **Artículo 16.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁹ **Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por el mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

¹⁰ **Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE
LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
79/2021**

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Emanan respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. **No podrá otorgarse respecto de normas generales;**
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, deriva el criterio sustentado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis cuyo contenido es el siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, entendidas éstas como instrumentos provisionales que, permiten conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un juicio. Así, la suspensión en controversias constitucionales, en primer lugar, tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho del actor pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente, y en segundo lugar, tiende a prevenir un daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes, en tanto se resuelve el juicio principal. Por lo que se refiere a sus características especiales, de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal se desprenden las siguientes: a) procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva; b) no podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales; c) no podrá concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante; d) el auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y e) para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. Por tanto, salvo los casos expresamente prohibidos por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia para el otorgamiento de la suspensión en una controversia constitucional, ésta

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 79/2021

deberá concederse cuando así proceda, pues de otra forma, dicha medida cautelar se haría nugatoria, lo que desnaturalizaría por completo la suspensión en este medio de control constitucional, privándola de eficacia.”¹¹

Además, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia.

El criterio anterior quedó plasmado en la jurisprudencia siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”¹²

¹¹ Tesis L/2005, Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, junio de dos mil cinco, página 649, número de registro 178,123.

¹² Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página 1472, número de registro 170,007.

Ahora bien, en su escrito de demanda, la actora impugnó lo siguiente:

“IV. NORMA GENERAL, ACTO y OMISIÓN CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA
Del Congreso de la Unión:

1. El Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018, y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, publicado en el DOF el 19 de mayo de 2021. Particularmente, los artículos 5, 6, 7, fracción III, inciso k) y último párrafo, 10, 11, 12, 13, inciso a), 15, fracción IV y segundo, tercer y cuarto párrafos, 24 y Quinto Transitorio.

2. La omisión de expedir una ley conforme al mandato reglado establecido en el párrafo primero y fracción o base VI, del artículo 127 de la Constitución Federal.

Del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos:

1. La promulgación del 'Decreto por el que se abroga la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018, y se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos' publicado en el DOF el 19 de mayo de 2021.”

Por su parte, la medida cautelar cuya procedencia se analiza fue requerida en los términos siguientes:

“[...] se solicita la suspensión de los efectos y consecuencias de la Ley de Remuneraciones en general, así como de los efectos y consecuencias en especial, de los artículos 5, 6, 7, fracción III, inciso k) y último párrafo, 10, 11, 12, 13, inciso a), 15, fracción IV y segundo, tercer y cuarto párrafos, 24 y Quinto Transitorio [...].”

De lo anterior se desprende claramente que los efectos de la solicitud de suspensión consisten, medularmente, en que las remuneraciones que perciban los servidores públicos de la Comisión Federal de Competencia Económica para el presente ejercicio fiscal y subsecuentes, no sean fijadas en términos de los preceptos impugnados de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino exclusivamente por lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución General, hasta en tanto se resuelva la presente controversia constitucional.

Atento a lo anterior, a las características particulares del caso y a la naturaleza de las normas impugnadas, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto, que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, **procede negar la suspensión** en los términos solicitados por el promovente, pues **no es posible paralizar sus efectos y consecuencias**, toda vez que el artículo 14 de la ley de la materia señala de forma expresa que

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE
LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
79/2021**

no podrá otorgarse la suspensión respecto de normas generales, la cual tiene como finalidad evitar que éstas pierdan su validez, eficacia, fuerza obligatoria o existencia específica, siendo aplicables las tesis 2a. CXVII/2000 y 2ª. XXXII/2005, de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, cuyo contenido es el siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE REGLAMENTOS. De acuerdo con el principio de que una norma es de carácter general cuando reúne las características de generalidad, abstracción e impersonalidad, si en una controversia constitucional se hubiere impugnado un reglamento que tiene esos atributos, es improcedente decretar la suspensión que respecto del mismo se solicite, dada la prohibición expresa contenida en el segundo párrafo del numeral 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, en el sentido de no conceder la suspensión cuando la controversia indicada se hubiere planteado respecto de normas generales.

Reclamación 55/2000-PL, en el incidente de suspensión relativo a la controversia constitucional 14/2000. Estado de Oaxaca. 23 de junio del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.”¹³

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLA RESPECTO DE NORMAS GENERALES INCLUYE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS Y SUS EFECTOS. La prohibición del artículo 14 de la Ley Reglamentaria de la materia, en el sentido de no otorgar la suspensión respecto de normas generales, incluidas las de tránsito, tiene como finalidad que no se paralizen sus efectos, por eso, cuando en la controversia constitucional se impugna una norma a través de su primer acto de aplicación, de proceder la medida cautelar solicitada, se suspenden los efectos y consecuencias del acto concreto de aplicación, pero de ninguna forma el contenido de la disposición legal aplicada.”¹⁴

En efecto, **debe negarse la suspensión en los términos solicitados por la promovente**, pues no es posible paralizar los efectos y consecuencias de una disposición que tiene el carácter de norma general, toda vez que el artículo 14 de la ley de la materia señala de forma expresa que no podrá otorgarse la suspensión respecto de normas generales. Dicha medida prohibitiva tiene como finalidad evitar que las normas pierdan su validez, eficacia, fuerza obligatoria o existencia específica, de ahí que no sea factible considerar, como lo hace el Instituto promovente, dado que ello implicaría desconocer la obligatoriedad de las normas impugnadas.

Al imperar la prohibición de mérito, no es factible atender a la calificación de la gravedad de las posibles consecuencias de la aplicación de la norma,

¹³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, septiembre de 2000, Página: 588, Registro: 191248.

¹⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXI, marzo de dos mil cinco, página novecientos diez.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE
LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
79/2021**

esto es, si son de difícil o imposible reparación, tampoco corresponde valorar si en el caso se satisfacen los requisitos a que se refieren los artículos 15 y 18 de la ley reglamentaria de la materia, ni determinar si se actualiza la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

Tampoco es factible sostener que la negativa de la suspensión dejaría sin materia la litis planteada en este asunto, en virtud de que, dada la naturaleza de la norma general impugnada, ésta tiene efectos continuos o permanentes mientras pervivan los supuestos normativos controvertidos.

Por otro lado, este Alto Tribunal ha determinado que el parámetro que controla la decisión de la concesión de la suspensión en la controversia constitucional se compone tanto de criterios negativos, como de positivos, esto es, con criterios que indican cuándo no debe otorgarse la medida cautelar, así como con aquéllos que indican cuándo sí, habiéndose superado los negativos, detonan la concesión de la medida.

Los criterios negativos se encuentran contenidos expresamente en los artículos 14 y 15 de la Ley Reglamentaria de la materia y consisten en que no se trate de una norma general, la puesta en peligro de la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o cuando pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante. La Primera Sala ha interpretado que dichos criterios negativos deben entenderse como prohibiciones que son independientes y autónomas entre sí, por tanto, **“la actualización de una sola de ellas a pesar de que respecto de ciertos actos puedan verificarse diversas prohibiciones al mismo tiempo, es razón suficiente para sustentar la negativa de la suspensión”**.¹⁵

Asimismo, en nada beneficia a la hoy actora sostener esencialmente que bajo argumentos similares de violación a la autonomía presupuestaria se determinó revocar el acuerdo impugnado y conceder la suspensión en el recurso de reclamación 32/2019-CA, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 75/2019; ya que debe diferenciarse que en el precedente de referencia, si bien se impugnó la Ley Federal de

¹⁵ Tesis aislada LXVII/2011 de la Primera Sala, visible en la página 827 del Tomo XXXIII (mayo de 2011) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA ACTUALIZACIÓN DE UNA SOLA DE LAS PROHIBICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONDUCE A SU NEGATIVA”.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE
LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
79/2021

Remuneraciones de los Servidores Públicos (previo a la reforma), también se cuestionó el acto de aplicación, el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2019, y sólo respecto de este último (el acto de aplicación) se concedió la suspensión.

Lo que no acontece en el presente asunto, ya que del contenido del escrito de cuenta no se hace referencia a un acto de aplicación en concreto, sino sólo se pretende la suspensión respecto de las normas impugnadas.

De igual manera, resulta insuficiente el argumento, relativo a que debe aplicarse lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 105/2018 y su acumulada 108/2018, al estimar que su reforma contiene los mismos vicios detectados en el asunto referido, ya que dichas razones involucran el fondo del asunto, es decir, la constitucionalidad de las normas impugnadas.

Además, la medida cautelar no puede tener por efecto constituir el derecho que se pretende en el fondo del asunto, en cuanto a la ineficacia de la norma general impugnada, dado que ello sólo podría ser materia de una sentencia de invalidez que pudiera dictarse.

Por último, los criterios a que hace referencia en su escrito de cuenta, sustentados por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, no vinculan de manera imperativa a esta instrucción.

Atento a lo anterior, a las características particulares del caso y a la naturaleza de las disposiciones impugnadas, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto, que será motivo de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte, **procede negar la suspensión** en los términos solicitados por la promovente.

Similar criterio se resolvió en el recurso de reclamación 123/2019-CA derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 211/2019, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de cinco de septiembre de dos mil diecinueve.

En consecuencia, atento a las consideraciones precedentes, se

ACUERDA

I. Se niega la suspensión solicitada por la Comisión Federal de Competencia Económica.

Con apoyo en el artículo 282¹⁶ del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, **se habilitan los días y horas que se requieran** para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo¹⁷, artículos 1¹⁸, 3¹⁹, 9²⁰ y Tercero Transitorio²¹, del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese por lista y por oficio a las partes.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele el presente proveído, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298²² y 299²³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **oficio número**

¹⁶ Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹⁷ Acuerdo General número 8/2020 de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Considerando Segundo. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

¹⁸ **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

¹⁹ **Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

²⁰ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

²¹ **Tercero Transitorio.** La integración y trámite de los expedientes respectivos únicamente se realizará por medios electrónicos, sin menoscabo de que se integre su versión impresa una vez que se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

²² Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

²³ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE
LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
79/2021

9304/2021, en términos del artículo 14, párrafo primero²⁴, del citado Acuerdo General 12/2014. Por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma la **Ministra Yasmín Esquivel Mossa**, en suplencia del **Ministro José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de siete de diciembre de dos mil veintiuno, dictado por la **Ministra Yasmín Esquivel Mossa**, en suplencia del **Ministro José Fernando Franco González Salas**, en el **incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 79/2021**, promovido por la Comisión Federal de Competencia Económica. Conste.
FEML/JEOM

²⁴Acuerdo General Plenario 12/2014

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

